



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCION POPULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00022-00
Demandante:	FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA
Demandado:	AQUALIA S.A. E.S.P. Y OTROS

Vencido el traslado en lista de los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y la apoderada judicial de ERAS S.A.S. E.S.P. contra los proveídos de fecha 23 de febrero y 22 de septiembre de 2022, procede el despacho a su estudio, de la siguiente manera.

DE LOS AUTOS RECURRIDOS

En providencia de fecha 23 de febrero de 2022, esta unidad judicial, entre otros, resolvió:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular iniciada por FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA contra AQUALIA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, tal y como así lo ordena el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, que la decisión de fondo dentro de este asunto, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad del corregimiento de Berastegui del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, de la admisión de la presente acción popular, a través de una radiodifusora de amplia sintonía, de acuerdo a lo precisado en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para lo de su cargo.

Y, en su lugar, a través de auto fechado 22 de septiembre de 2022, se ordenó:

PRIMERO: REQUERIR al accionante FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA para que, en un término no mayor a 30 días, de cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 23 de febrero de 2022 numeral quinto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión y el auto admisorio de la acción popular iniciada por FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA contra AQUALIA S.A. ESP, al MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA JUDICIAL II ASUNTOS CIVILES BOGOTÁ en el correo electrónico nquiroz@procuraduria.gov.co, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, al MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO y a la EMPRESA ERAS S.A. ESP, por ser las autoridades encargadas de proteger los derechos colectivos invocados en la demanda; para lo de su cargo, conforme la motivación.

TERCERO: FIJAR el día 1º de diciembre de 2022, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento. Dicha diligencia SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL a través de la plataforma lifesize u otra de ser necesario. Por secretaría, enviar con anticipación el link de la audiencia a las partes.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enterados de la existencia de la presente acción, el apoderado judicial de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y la procuradora judicial de ERAS S.A.S. E.S.P.

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en resumen, señala que la entidad es una entidad del nivel nacional, por lo que la competencia para conocer del proceso es de los Tribunales Administrativos con circunscripción territorial en el municipio presuntamente afectado. En estas condiciones este juzgado carece de competencia insaneable para adelantar proceso contra esa entidad.

ERAS S.A.S. E.S.P. Por su parte, sostiene que comparte el criterio de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, alega falta de jurisdicción y competencia, dado el carácter de pública y del orden nacional y territorial de la Superintendencia mencionada y del municipio de Ciénaga de Oro.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del C.G.P. en su inciso primero dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Y en el inciso tercero que;

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De manera que se trata de un recurso de carácter horizontal, donde el juez que profirió una decisión, le asiste el deber de revisar y, de ser procedente, reconsiderar la decisión proferida, habida cuenta de los reparos que, a tal pronunciamiento, le hayan sido advertidos, por vía de este recurso.

Dilucidado lo anterior, esta unidad judicial advierte desde ya, que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, por cuanto, lo que se pide por vía de dicho recurso es desconocer una prerrogativa legal que afecta directamente los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia del hoy sucesor procesal en este asunto.

El artículo 21 de la Ley 472 de 1994, en su inciso final establece que, *"Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado."*

De manera que, se hace la vinculación tanto de la Superintendencia como de la empresa ERAS S.A. E.S.P., por cuanto, son responsables de la vigilancia de los derechos colectivos invocados en esta acción.

Por ello, se estima que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si bien no está siendo atacada directamente por la parte demandante, como vulneradora de los derechos colectivos que se procuran proteger con la acción, lo que se hace por el despacho es una **vinculación** de todas aquellas entidades que puedan estar inmersas en la protección de dichos derechos colectivos, desde el punto de vista administrativo.

Lo que bajo ningún punto de vista altera la competencia de este juzgado para conocer de esta acción constitucional, atendiendo la calidad de la entidad pública a la cual sea vinculado a este asunto. No asistiéndole razón a los recurrentes.

Lo anterior ha sido criterio de las Altas Cortes, quienes han manifestado en reiteradas ocasiones que, la sola circunstancia de la vinculación posterior, en este caso de una entidad pública, al trámite de un proceso judicial, per se, no altera la competencia del juez para seguir tramitando el asunto.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión objeto de este recurso, de manera que, se ordenará por secretaría, notificar del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada AQUALIA S.A. E.S.P.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 23 de febrero y 22 de septiembre de 2022, por lo ya dicho.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada AQUALIA S.A. E.S.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA